Puerto Montt, nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDO y CONSIDERANDO:

Tribunal e Intervinientes

PRIMERO.- Que ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt constituida por los Jueces Titulares don *Francisco Javier Ignacio del Campo Toledo*, quien presidió, doña *Rosario Andrea Cárdenas Carvajal* y don *Jaime Aníbal Rojas Mundaca*, el día 4 de marzo en curso, se llevó a efecto el juicio oral de la causa **RIT N°111-2021**, seguida en contra de **LUIS HERNÁN BUSTAMANTE MOURE**, **cédula de identidad N°7.010.949-2,** nacido el 2 de marzo de 1958 en Santiago, 64 años, divorciado, se desempeñó criando plantas en un vivero, cursó escolaridad completa, y años de educación superior en Geografía, apodado "pelao", domiciliado en Sector Las Vegas de Chamiza, Ruta 7, Parcela 29 de la comuna de Puerto Montt.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la Fiscal doña Miriam Pérez Rodríguez y asistido por el Fiscal subrogante don Andreas Kush Frez, y adhesión a la misma, la Querellante Fundación Abogados por los Animales, representada por la letrada doña Macarena Aróstica Vásquez.

La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Privado don Carlos Jiménez Jiménez.

Acusación

SEGUNDO.- Que el Ministerio Público fundamenta su acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral remitido por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en los siguientes hechos:

"…El día 21 de septiembre de 2020, en horas de la tarde, el imputado se encontraba en el predio que corresponde a su domicilio ubicado en Parcela 29 del sector Las Vegas de Chamiza de la comuna de Puerto Montt, y sin motivo justificado disparó su arma de fuego, escopeta marca Hatsan Escort calibre 12m serie 243014 ID845241, la que se encuentra debidamente inscrita a nombre del imputado, hiriendo al perro de raza Husky Siberiano de 1 año de edad, de nombre Nyu, propiedad de doña Loreto Fernanda Oyarzún Urzúa. El perro había ingresado al predio del imputado, en momentos en que acompañaba a su propietaria y a la hija de esta, de 8 años de edad, a pasear por el sector. A consecuencia del disparo, el animal murió en el mismo lugar".-

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos constituyen el delito de ***maltrato animal***, previsto y sancionado en el Artículo 291 Bis inciso tercero del Código Penal, en grado de ejecución ***consumado*** y perpetrado en calidad de ***autor*** por el acusado, respecto de quien sostiene que ***no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal***.

Finalmente, en consideración a la pena asignada al delito, y la ausencia de modificatorias de responsabilidad penal, solicita se imponga al acusado Luis Hernán Bustamante Moure, la pena de ***dos años de presidio menor en su grado medio, multa de treinta unidades tributarias mensuales, e inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de mascotas****, el* ***comiso de la escopeta marca Hatsan Escort*** de color negro número de serie 243014, propiedad del acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, accesorias legales y el pago de las ***costas*** del proceso.

Adhesión a la acusación

TERCERO.- Que, con apego al artículo 261 del Código Procesal Penal, dentro de plazo y en forma, **JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ,** abogado querellante por la persona jurídica sin fines de lucro **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, **RUT 65.184.942-K**, presentó adhesión a la acusación fiscal contra **LUIS HERNAN BUSTAMANTE MOURE**, manteniendo la narración de hechos, la calificación jurídica, modificatorias de responsabilidad penal, medios de prueba y pena solicitada formulada por el Ministerio Público.-

Alegatos de apertura

CUARTO.- ***I.-*** Que, al darse por iniciado el juicio, el ***Ministerio Público*** indicó, en relación a los hechos materia de la acusación, que una vecina de la parcelación salió a recorrer el sector con su hija y mascota, ingresando éste al domicilio persiguiendo unas ovejas, y el acusado desde su casa, disparó en contra del animal, causándole la muerte. Anunció la prueba a rendir, solicitando se dicte sentencia condenatoria, estimando que los hechos son constitutivos del delito del artículo 291 ter en relación 291 Bis, ambas disposiciones del Código Penal.

II.- Que, la ***Querellante***, señaló que los hechos configuran el delito materia de la acusación.

III.- Que, a su turno, la ***Defensa*** instó por la absolución de su representado, sosteniendo que la acusación contiene elementos insuficientes en la descripción fáctica, establece en su línea “sin motivo justificado”, dispara en contra del animal en referencia. Si bien no se alega por la vía de una justificante la prevista en el artículo 10 Nº 7, al no concurrir sus presupuestos, debemos entender como exculpante, el estado de necesidad no tiene un tratamiento específico pero debe ser orientado a los elementos de la culpabilidad, lo que dice relación con la exigibilidad de otra conducta el día de los hechos, estado de necesidad exculpante. Algo se anunció por el Ministerio Público; es un predio que se encuentra provisto de diversos animales, es lo paradójico de esta causa, ovejas, corderos, conejos, perros, dentro de la propiedad de Luis, y al momento de ir a arrear las ovejas, sorpresivamente, ingresa el animal y ataca a sus animales, dispara y lamentablemente causa la muerte del can, sin perjuicio de haberlo tratado de evitar por otros medios. En ese

elemento contextualizará la discusión de la defensa, no se discutirá la parte fáctica, don Luis mantenía la escopeta en su poder y efectuó los disparos, sino que la discusión recaerá en las circunstancias exculpantes.

Declaración del acusado

QUINTO.- Que, el acusado **LUIS HERNÁN BUSTAMANTE MOURE**, en la *oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal*, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración como medio de defensa.

Exhortado a decir verdad, expuso que ese día 20 de septiembre, estaba en su casa descansando, cuando intempestivamente entra este perro enfurecido, ataca unas ovejas, agarra una de las nuevitas, la zamarrea, abrió una ventana, le tiró un cenicero, el perro estaba exacerbado, era la segunda oveja que mordía, en la desesperación, entró a su closet, sacó la escopeta, estaba tan nervioso, tiró al aire, mordió a la oveja madre, disparó al suelo pero se le levantó el tiro de la escopeta y le dio el perro, en todo este tiempo, nunca hubo un dueño, según lo que le dijo otro vecino, el perro ya venía de pelear con los perros de él, pasaron cuatro minutos, en que llegó la dueña, llorando, no supo qué hacer, lo empezaron a amenazar, y sólo esperar que llegara Carabineros y darle las facilidades a éstos. Él tiene muchos animales, son sus mascotas, es vegetariano, las ovejas les cortan el pasto, llama a los conejos y vienen, jamás iba a matar un perro, aparecieron después, y cuando vio el perro muerto, la niña se puso a llorar.

A su Defensa, precisó que su domicilio corresponde a un sector rural, su parcela tiene cabañas, también está su domicilio, está cercada con la delimitación correspondiente, con malla, en su parcela tiene 6 conejos, 25 gallinas, un burro, y las ovejas, le quedan 4, porque los perros se las han matado, tuvo como cinco ataques de perros, la gente tiene sus perros pero en la noche éstos salen. En la fecha de los hechos, estaban en estado de excepción, estando al interior de su domicilio, ve al perro enfurecido, azotaba a las ovejitas y las zamarreaba, nadie estaba con el perro, llegaron después del hecho. Le gritó garabatos, le tiró un cenicero, el perro estaba enfurecido, inclusive lo tiró a atacar a él, su esposa también le gritaba, la primera vez que sale, no sale con la escopeta, sino que le tira el cenicero, su ex señora también le gritaba y toma la decisión de ir a su domicilio por la escopeta, disparó al aire primero, luego disparó hacia abajo, no la tomó bien y le dio al perro, pensando que tirándole a los pies iba a arrancar. Tres o cuatro minutos después del hecho llegó la propietaria, y luego llega su marido, otras personas, le gritaban, señalándole que le iban a sacar la cresta, lo amenazaban, luego lo publicaron por Facebook.

En la ***oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal***, el acusado Luis Hernán Bustamante Moure señaló que atacó a los animales, envió las fotos a los Carabineros, las ovejas salían al frente, ellos le fueron a pedir permiso a la vecina del frente. Hubo un ataque animal. Es terrible matar un perrito.

Convenciones probatorias

SEXTO.- Que, según da cuenta el auto de apertura emanado del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, las partes no acordaron convenciones probatorias.

Medios de prueba

SÉPTIMO.- *I.-* Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida y la participación culpable atribuida al acusado Luis Hernán Bustamante Moure, el *Ministerio Público* incorporó PRUEBA DOCUMENTAL consistente en: 1.- *Certificado de acreditación de tenencia de armas de fuego*, a nombre de Luis Hernán Bustamante Moure, emanado de la Dirección General de Movilización Nacional dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; 2.- *Certificado de inscripción del arma* escopeta número de serie 243014, marca Hatsan Escort; y 3.- *Oficio N°1595/70*, de la Autoridad Fiscalizadora 081- 2ª Comisaria Puerto Montt, de 5 de octubre de 2020, dirigido a la Fiscalía Local de Puerto Montt. De igual manera, presentó PRUEBA TESTIMONIAL, con la declaración de *Macarena Alejandra Vera Cartes*, quien dio cuenta acerca de los hechos sobre los que tomó conocimiento con fecha 21 de septiembre de 2020, en circunstancias en que se encontraba en el que entonces era su domicilio, situado en las Vegas de Chamiza, parcela 32, siendo casi las 5 de la tarde, oportunidad en la que escuchó disparos, prestando ayuda a una madre y su hija quienes señalaban que habían asesinado a su perro que había ingresado al domicilio del frente, propiedad de Luis Hernán Bustamante; de igual manera, prestó declaración *Loreto Fernanda Oyarzún Urzúa,* quien relató en estrados las circunstancias en que el año 2019 adquirieron como familia a su perrita llamada Nyu, de raza huster siberiana, y sobre los hechos acontecidos con fecha 21 de septiembre de 2020, ocasión en la que, en horas de la tarde, salió junto a su hija de 8 años, a pasear junto a su perrita – Nyu -, la que ingresó al predio de don Luis, tras lo cual de inmediato empezaron los disparos, falleciendo como consecuencia el can; ilustrando la declaración de esta testigo, se le exhibieron las imágenes contenidas en los OTROS MEDIOS DE PRUEBA Nº 4, fotografías que indicó tomó el día de los hechos; asimismo, entregó su testimonio *Juan Dagoberto Lagos Inostroza*, Suboficial de Carabineros, quien señaló que en septiembre de 2019, cerca de las cinco de la tarde, encontrándose de servicio de primer patrullaje como jefe, fue enviado a las Vegas de Chamiza de la Ruta 7 Austral para verificar un maltrato animal; expresó que al arribar al sector, tomó declaración a una señora que le indicó que su vecino, Luis Bustamante Moure, le había dado muerte a su mascota, perro siberiano, ingresó junto al personal policial que lo acompañaba al recinto, informando al señor Bustamante el contenido de la denuncia, manifestando éste que efectivamente había dado muerte a este perro que anteriormente le había matado dos lanares, lo que había materializado con una escopeta que entregó; se exhibieron al funcionario policial en referencia, las

imágenes contenidas en los **OTROS MEDIOS DE PRUEBA Nº 3**; y finalmente prestó declaración ***Mathias Ediel Alvarez Peralta*****,** Carabinero, quien expresó que el 21 de setiembre de 2020, mientras se encontraba de primer patrullaje, a las 17:05 horas recibió un comunicado de la Cenco para trasladarse a las Vegas de Chamiza con la finalidad de verificar un procedimiento de maltrato animal, en la parcela N° 30 del Pasaje Las Bandurrias, entrevistándose en el lugar con la denunciante Loreto Oyarzún Urzúa quien señaló que momentos antes su vecino Luis Bustamante Moure había disparado con una escopeta a su mascota, perro siberiano; añadió que concurrieron a continuación al domicilio del denunciado, situado en la parcela del frente, Nº 29, quien reconoció que fue quien provocó la muerte a este animal con la escopeta calibre 12; a su turno, la acusadora fiscal incorporó **PRUEBA PERICIAL**, con la exposición del perito balístico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, ***Gustavo Ignacio Arancibia Carvallo***, Teniente de Carabineros, quien depuso en su calidad de revisor del informe 521-2020, confeccionado por el Sargento Segundo Valdivia, recaído en la evidencia consistente en una escopeta marca Hatsan dodelo Escort calibre 12, cuatro cartuchos, calibre 12 y una vaina percutida, calibre 12, concluyendo, en lo concerniente a la escopeta, que se encuentra inscrita y apta para el disparo, como asimismo, mantiene número de serie visible y no mantiene encargo por robo o algún otro tipo de encargo, y respecto de la munición, que los cartuchos también se encontraban aptos para el disparo, y la vaina incriminada, apta pata cotejo, estableciendo que fue disparada por esa arma; además, al ser examinado por el Ministerio Público, se le exhibieron las ***fotografías que forman parte del peritaje***, recaídas en la escopeta que figura como elemento ofrecido - Número de serie 243014 -, 4 cartuchos no percutidos, también periciados, y una vaina percutida; también se presentó a la perito ***Tamara Caimanque Salinas***, bioquímico del Laboratorio de Criminalística de Puerto Montt, quien expuso al tenor del informe N° 521 anexo 1 de 2020, de química forense, elaborado por requerimiento del Sargento Segundo de Carabineros Augusto Valdivia, teniendo por objeto determinar la presencia de iones nitritos atribuibles a la deflagración de la pólvora en las evidencias remitidas para análisis, a saber, una escopeta rotulada como AF1, cual dio positivo para la presencia de iones nitritos, desde lo cual concluyó que en el arma de fuego rotulada como AF1, se detectó la presencia de iones nitritos, los que son atribuibles a la deflagración de la pólvora; con la exhibición a la perito indicada, se introdujo al contradictorio la **PRUEBA MATERIAL Nº 1**, esto es, la escopeta que recibió para pericia, cuyo número de cadena de custodia es el 5564432, reconociendo su firma en la misma; y por último, declaró como perito ***David Riquelme Cordero***, Sargento 2° de Carabineros, quien expuso que con fecha 25 de agosto de 2021, por requerimiento del Ministerio Público concurrió el equipo pericial del Laboratorio de Criminalística de Carabineros hasta el sitio del suceso, situado en

Avenida Las Bandurrias, parcela 29, en el sector Las Vegas de Chamiza de la ciudad de Puerto Montt, con la finalidad de efectuar fijaciones fotográficas y planimétricas del sitio del suceso, para situar el ingreso al predio donde ocurrió el hecho, el lugar desde donde el imputado efectuó el disparo y el sector donde murió el animal; al efecto, se exhibieron las ***fotografías y ficha planimétrica*** que forman parte de su peritaje.

II.- Que, la ***Querellante*** hizo suya la prueba del Ministerio Público.

III.- Que, la ***Defensa*** hizo suya la prueba del Ministerio Público y adicionó **PRUEBA TESTIMONIAL,** con la declaración de ***María Eugenia Fernández Muñoz***, pareja del acusado y en consecuencia, advertida de los derechos que le asisten, merced del artículo 302 del Código Procesal Penal, quien señaló que junto a Luis Bustamante residen en la parcela 29 de Las Vegas de Chamiza, y que con fecha 22 de septiembre del año pasado, siendo sobre las 15 horas, cuando iban a mirar una película en su dormitorio, de la nada, estando sus ovejas echadas en la parcela, entró un perro grande a corretearlas, y que no obstante salieron, le lanzaron cosas y le gritaron, teniendo éste intenciones claras de perseguir y matar las ovejas, pues habían tenido incidentes anteriores, Luis Hernán se devolvió a la casa, salió con la escopeta, disparó hacia arriba, y como el perro no obedeció, después le disparó cerca, nunca como buscando al perro, y ahí comenzó una tragedia familiar para ambos.

Alegatos de clausura

OCTAVO.- ***I.-*** Que, el ***Ministerio Público*** sostuvo que con el testimonio de la víctima, doña Loreto Oyarzún, unido al de Macarena Vera, vecina, se acreditó que el 21 de septiembre de 2020, en horas de la tarde, doña Loreto y su hija Renata de 8 años a esa época, junto a su perra Nyu, de un año de edad, salieron a pasear por el camino que une las distintas parcelas de esta parcelación Las Vegas de Chamiza en la comuna de Puerto Montt, como asimismo, se acreditó que al acercarse hasta la parcela 29, que corresponde al domicilio del acusado, la perra ingresó a ésta, el portón estaba abierto, se observaron las características del sector, un lugar de relativo acceso al público, la perra entró a jugar, en el lugar habían ovejas, como quedó acreditado con el testimonio de la víctima y también con las fotografías que se exhibieron en su declaración, y casi inmediatamente, Loreto Oyarzun señaló que sintió al menos dos disparos, privilegiando ella la protección de su hija, advirtiendo la caída de la perra producto de los disparos que se habían sentido desde el interior de la casa del acusado. Lo que vimos después, se conoce por los funcionarios policiales que llegaron al lugar, quienes constataron el estado en que se encontraba la víctima, su hija menor, afectadas por la muerte de esta mascota familiar, como asimismo constataron la existencia de la perrita muerta a consecuencia de los disparos en el sector de acceso al domicilio del acusado. Se ha

acreditado que fue Luis Bustamante quien hizo uso del arma de fuego que mantenía al interior de su parcela, la que utilizó en contra del animal cuando ingresó a la misma, además con los testimonios de estas mismas personas, de la víctima, su vecina, y de los funcionarios que también declararon, se acreditó que no existió situación de mal real o de peligro para la persona del acusado o para terceros que explicara el uso de esta arma de fuego en contra de un cachorro de un año, que era la mascota familiar de Loreto Oyarzún y de su hija. La vecina y la víctima, así como los funcionarios policiales dijeron que no vieron en el lugar otros perros que se hayan acercado a la parcela de Luis Bustamante, como para hablar de un ataque por parte de una jauría de perros que haya entrado a morder las ovejas, pero tampoco vieron ovejas heridas, sí que el acusado les dijo que en el pasado había sufrido la muerte de algunas de sus ovejas por perros que ingresaban a la parcela, no específicamente este perro sino perros que ingresaban a esta parcela, lo que fue reafirmado por los funcionarios policiales que llegaron al sitio del suceso. Llama la atención un dato proporcionado por la vecina Macarena Vera, en relación a cómo se mantenían estos animales, esto es, transitaban libremente por el sector e incluso pasaban a su domicilio y si se observan las fotografías que se exhibieron al funcionario Lagos, respecto a la perrita Nyu, no hay a su alrededor, ni siquiera en su cuerpo, señal de que ella haya participado del ataque de otro animal causándole heridas o la muerte, y tampoco señales en su cuerpo de que haya participado del ataque de una oveja. Por ello, debe ser desechada la pretensión de la defensa. Entiende que ha existido una situación de maltrato animal en los términos del 291 ter del Código Penal, norma incorporada por la Ley N° 21.020, se trata de maltrato, una situación de crueldad cometida en contra de un animal, al haber hecho uso de un arma de fuego en contra de la perra Nyu, y entendiendo acreditado el injusto, sin que se haya comprobado situación que permita justificar o exculpar al encartado, solicitó su condena.

II.- Que, la ***Querellante*** explicitó que el acusado ejecutó una conducta de maltrato animal, por lo establecido por los testigos, unido a que aquél tampoco tuvo el resguardo suficiente respecto de sus ovejas, pues la vecina Macarena Vera señaló que éstas transitaban libremente. Solicitó la condena, pues el acusado ejecutó una conducta constitutiva de maltrato habitual con resultado de muerte y no hubo un miedo justificado de su parte para ocasionar este tipo de acto.

III.- Que, a su turno, la ***Defensa*** solicitó la absolución de su representado, señalando que la ley 21.020, para los efectos de incluir el tipo penal materia de la acusación, tiene otro destinatario, a quien tiene la visión de despreciar la vida de un animal no humano, a quien prolonga un sufrimiento innecesario o por la vida per sé del animal. Pero es el caso diverso de don Luis, él mantiene diversas mascotas, su vecina indicó que sentía desde un punto de vista positivo el hecho de

que ingresaran a su parcelación las ovejas y los corderos de don Luis, en consecuencia, hay un continuo cuidado de los animales por parte de su representado, quien incluso es vegetariano. Es decir, hay un cuidado, tratamiento y contención de la naturaleza, al igual que por su señora que vende huevos. No es el destinatario de la Ley N° 21.020. Por eso mencionó un estado de necesidad de los exculpantes, la conducta que se despliega por parte de don Luis, la declaración de su pareja proporciona datos que permiten establecer que el perro Nyu no ingresa 42 metros a jugar, eso no ha quedado establecido, sino que los testigos han dado cuenta de la reacción que tiene un perro suelto al interior de su propiedad, distinta será la discusión relativa a la eventual responsabilidad extracontractual en relación a que se mantengan o no portones abiertos en caminos vecinales y salgan los animales. En definitiva, realizaron todas las acciones respecto de animales que ya habían sido atacados, desconociendo el hecho de que se tratara de un perro que andaba paseando con una niña y su madre en el sector, ese hecho no lo pudieron conocer pues es el perro el que ingresa. En ese contexto, también se agotan todas las instancias por parte de su defendido y su pareja, esto es, gritos, lanzamiento de objetos, esto es, agotaron las instancias para evitar el ataque respecto de las ovejas, estando todos de acuerdo en cuanto a que se encontraban en ese lugar, teniendo presente que la misma testigo y víctima, aparece indicando que su perro se pierde porque va persiguiendo las ovejas, y ella escucha los disparos, no los observa, y son bastante posteriores luego del ingreso del perro, puesto que su representado ingresa al domicilio, va a buscar su escopeta y a lo menos queda establecido un tiro al aire, siendo el segundo disparo, incluso de acuerdo al relato de Loreto Oyarzún el día de los hechos ante Carabineros, en que siente al perro gritar, no con el primero, porque el primero no lo dirige al perro sino al aire para evitar este ataque a sus ovejas, lo que no obtiene, disparando en una segunda oportunidad, terminando lamentablemente con la vida del can, y sólo con posterioridad don Luis toma conocimiento de que se trata de un perro que anda con su familia paseando en el lugar. Reitera que el perro fue encontrado a 42 metros al interior de la propiedad, luego de que se realizaran cada una de las acciones para evitar ese ataque. Estima en consecuencia, que esa contextualización es la que faltó en la acusación, pues se señala de manera poco feliz que de forma no justificada, se produce el disparo y muerte de un animal. Se ha manifestado este estado de necesidad exculpante en consecuencia, en relación a la culpabilidad, teniendo presente que estando su representado al interior de su domicilio, observa el ingreso de un can que ataca sus animales, razones todas por las cuales solicitó su absolución.

IV.- Que, en el ejercicio de su derecho a réplica, el ***Ministerio Público*** expresó que lo que señala el defensor es que la norma del artículo 291 ter del Código Penal está dirigida a cierto tipo de personas que tienen un desprecio por la

vida de los animales, situación que no sería la del acusado Luis Hernán Bustamante, en razón de que tiene animales al interior de su domicilio, viviendo en una parcelación. Sin embargo, en el caso concreto, estima que se ha manifestado este deprecio por la vida animal, en específico por la vida de Nyu, la mascota familiar de Loreto Oyarzún, un perro que no era de él y que había ingresado efectivamente a su parcelación, que estaba abierta al público, se conoce además la naturaleza del domicilio en cuestión. En cuanto al supuesto estado de necesidad exculpante, si bien no se citó la norma, entiende que se refiere a aquella del artículo 10 N° 11 del Código Penal, mas ni siquiera se cumple el primero de los requisitos para hablar de estado de necesidad, porque no se acreditó de forma alguna que hubiera existido alguna agresión o mal grave que afectara la vida del denunciado, a su persona, a su señora, o a algún tercero, porque, si se observan primero, las fotografías de la perrita fallecida en la parcela, no se aprecia señal de herida o muerte de una oveja, que es lo que supuestamente el señor Bustamante habría tratado de evitar disparando a la perrita Nyu, y además, si se recuerda la declaración de Loreto Oyarzún, y se exhibieron fotografías durante su testimonio – Otros Medios de Prueba N° 4 -, en la primera tomada por ella antes de los disparos, incluso ella dice que se observa su hija, es posible apreciar las ovejas del acusado ya en la parte de atrás de su parcelación, mencionando que es el portón de atrás donde se ven las ovejas, tampoco hay señales de daño a las ovejas en el lugar donde cayó Nyu, de pelos de ovejas o restos de sangre sino sólo señales de las heridas sufridas por Nyu que son las que le causaron la muerte. Finalmente, recordó que el artículo 291 ter incorporado al Código Penal por la Ley 21.020 no castiga la habitualidad en los actos de maltrato o de crueldad animal, y lo cierto es que no se atribuye al acusado la calidad de maltratador habitual de animales, y el artículo 291 ter también castiga la crueldad o maltrato ocasional, y aquí se infringió injustificadamente, considerando que el disparo que dio muerte del animal fue injustificado, y le causó la muerte.

V.- Que, asimismo, en uso a su derecho a réplica, la ***Querellante*** señaló que el bien jurídico es la integridad física del animal, habiéndose comprobado que el acusado disparó directamente a la perrita Nyu.

VI.- Que, finalmente, ***la Defensa*** expresó que ha quedado de manifiesto la protección de los animales que ha referido la familia de don Luis Bustamante, y si bien, como el Ministerio Público lo ha señalado, la norma no exige la habitualidad, algún elemento debió incorporar si rechaza la acción agresiva del animal respecto de las ovejas, pues entiende que entró a jugar, no obstante no sabe con qué antecedentes dice eso, debió incorporar elemento que conduzca a establecer que su representado mata a animales que ingresan a su predio, ello se aleja de la realidad, y de la contextualización excepcional de los hechos.

Controversia

NOVENO.- Que, teniendo en consideración, tanto, las alegaciones de apertura y clausura de los intervinientes, como la decisión a la que arribó el tribunal, la controversia del juicio oral ha consistido en los hechos contenidos en la acusación del Ministerio Público, a la que adhirió la Querellante – Fundación Abogados por los Animales - y en la participación culpable que en ellos se ha atribuido al acusado ***Luis Hernán Bustamante Moure***, que constituirían el ***delito de maltrato animal***, previsto y sancionado en el artículo 291 bis inciso tercero del Código Penal, en grado de ejecución ***consumado***, perpetrado en calidad de autor por el acusado individualizado, según lo previsto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo normativo, y respecto del cual, la defensa ha planteado pretensión de absolución.

Maltrato animal

DÉCIMO.- Que la figura penal materia del presente juicio, consagrada en el artículo 291 Bis del Código Penal, fue incorporada por la Ley Nº 21.020 sobre Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, publicada el 2 de agosto de 2017. En efecto, la disposición en referencia señala en su inciso primero: "*El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última*". A su turno, el inciso segundo prescribe: "*Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales*". Y finalmente, el ***inciso tercero del artículo 291 Bis*** del texto punitivo indica: "***Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal*** *se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales*".

Por su parte, el ***artículo 291 ter del Código Penal*** define lo que debe entenderse para los efectos del artículo 291 Bis, acto de maltrato o crueldad con animales, expresando que lo constituye "…***toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal***".

Hechos acreditados

DÉCIMO PRIMERO.- Que, este Tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia de juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia de los siguientes hechos:

En horas de la tarde del 21 de septiembre de 2020, Luis Hernán Bustamante Moure se encontraba en el predio que corresponde a su domicilio, ubicado en Parcela 29 del sector Las Vegas de Chamiza de la comuna de Puerto Montt, y sin motivo justificado, disparó su arma de fuego, escopeta marca Hatsan Escort calibre 12m serie 243014 ID845241, arma debidamente inscrita a su nombre, hiriendo al perro de raza Husky Siberiano de un año de edad, de nombre Nyu, propiedad de Loreto Fernanda Oyarzún Urzúa. El can había ingresado al predio de Bustamante Moure, en momentos en que acompañaba a su propietaria y a la hija de ésta, de 8 años de edad, a pasear por el sector. A consecuencia del disparo, el animal murió en el mismo lugar.

Valoración de la prueba

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, a las conclusiones fácticas descritas en el motivo que precede se ha arribado de la confrontación de la prueba documental, testimonial, pericial, material y los otros medios de prueba, en tanto son concordantes en relación al particular y han producido la reconstrucción completa, precisa y circunstanciada de estos hechos, determinando la completa configuración de la figura penal imputada por la acusadora fiscal – maltrato animal del artículo 291 Bis inciso tercero, en relación al artículo 291 ter, ambas disposiciones del Código Penal -, en grado de ejecución consumado, así como la determinación de su responsable en calidad de autor, esto es, el enjuiciado Luis Hernán Bustamante Moure.

Que, en efecto, para dar valor a la prueba en cuya base se dictó una decisión condenatoria en contra del acusado ya individualizado, por la comisión del ilícito en referencia, estos sentenciadores han tenido en consideración el testimonio entregado por Loreto Fernanda Oyarzún Urzúa, propietaria del can llamado Nyu de aproximadamente un año, raza Husky siberiano, cuyos asertos fueron complementados por el relato efectuado por Macarena Alejandra Vera Cartes y los funcionarios de Carabineros que acudieron al sitio del suceso tras tomar conocimiento de la noticia criminis, a saber, el suboficial Juan Dagoberto Lagos Inostroza y el carabinero Mathias Alvarez Peralda, a lo que se adicionaron las exposiciones vertidas por los expertos Gustavo Ignacio Arancibia Carvallo, en lo referente a la pericia balística verificada al arma utilizada por el sujeto activo del injusto, Tamara Caimanque Salinas, bioquímico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, en lo relativo a la presencia de iones nitritos atribuibles a la deflagración de la pólvora en el elemento incriminado; y David Riquelme Cordero, Sargento Segundo, a quien se encomendó efectuar fijaciones fotográficas y planimétricas del sitio del suceso, establecer su ingreso, lugar desde donde se efectuó el disparo al animal y donde murió éste, todo lo cual permitió establecer, bajo el estándar de convicción exigido por la legislación adjetiva, vale decir, más allá de

toda duda razonable, que el acusado Luis Hernán Bustamante Moure ejecutó una acción de maltrato en contra de un animal, provocando injustificadamente su muerte, desestimándose en consecuencia lo manifestado por aquél en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, referido, en síntesis, a que obró en razón de que el animal en cuestión ingresó a su parcela atacando a sus ovejas.

DÉCIMO TERCERO.- Que, con todo, resulta útil señalar que no ha resultado controvertida en juicio la circunstancia de que el enjuiciado de marras, residía y se encontraba a la fecha de los hechos – 21 de septiembre de 2020 – en su domicilio situado en Las Vegas de Chamiza de la comuna de Puerto Montt, parcela Nº 29, antecedente proporcionado no sólo por el encartado sino también por su pareja María Eugenia Fernández Muñoz, así como por los funcionarios de Carabineros que acudieron a dicho lugar tras recibir una denuncia por maltrato animal en la fecha indicada, Juan Dagoberto Lagos Inostroza y Mathias Ediel Alvarez Peralta, como tampoco la calidad de dueña de la perra llamada Nyu por parte de la denunciante de marras *Loreto Fernanda Oyarzún Urzúa*, sin perjuicio de que ésta así lo expresó en la audiencia de juicio, al relatar que la adquirieron en la ciudad de Temuco en noviembre de 2019, época en la que tenía sólo tres meses, de raza husky siberiana, y por lo tanto, de aproximadamente un año a la fecha de los hechos materia del presente juicio.

DÉCIMO CUARTO.- Que, a su turno, en cuanto a la conducta desplegada por el sujeto activo del injusto en juzgamiento, de acuerdo a lo anunciado en el motivo décimo segundo que precede, cabe considerar en primer término, en lo que se refiere a la noticia criminis, el testimonio entregado en juicio por los funcionarios de Carabineros *Juan Dagoberto Lagos Inostroza* y *Mathias Ediel Alvarez Peralta*, quienes en estrados manifestaron que con fecha 21 de septiembre de 2020, según precisó el segundo de los nombrados, encontrándose de servicio de primer patrullaje alrededor de las 17 horas, fueron enviados por la CENCO al sector de las Vegas de Chamiza, con la finalidad de verificar un procedimiento de maltrato animal, entrevistándose al arribar con la denunciante Loreto Oyarzún Urzúa quien les señaló que momentos antes su vecino Luis Bustamante Moure, había disparado con una escopeta y con ello asesinado a su mascota, perro de raza siberiana, en circunstancias de que el can había ingresado al domicilio del referido. En cuanto a éste, ambos funcionarios expresaron que recibida la denuncia se presentaron en el domicilio del denunciado, esto es, Parcela N° 29 de Las Vegas de Chamiza de esta comuna, consignando Lagos Inostroza que se trata de un lugar de libre acceso al público al tener cabañas para arrendar, denominadas Cabañas Mandala – lo que pudo ser visualizado por el tribunal merced de la exhibición al suboficial en referencia de la *imagen número 1 de los Otros Medios de Prueba N° 3*, y que siendo atendidos

por el denunciado Luis Bustamante Moure, informado acerca del contenido de la imputación, éste señaló que efectivamente había dado muerto a este perro que, anteriormente le había matado dos lanares, pudiendo inclusive verificar la existencia de este animal muerto, pues se encontraba cerca de la casa, sobre el césped, no apreciando la existencia de otro animal muerto en el lugar como tampoco ovejas circulando, aquello apreciado igualmente por estos juzgadores con la exhibición al suboficial Lagos de la ***fotografía número 2 de los Otros Medios de Prueba N° 3***. En lo relativo a la escopeta utilizada por Bustamante Moure, tanto Lagos Inostroza como Alvarez Peralta manifestaron que el denunciado la entregó – se observa la misma en la ***fotografía número 4 de los Otros Medios de Prueba N° 3*** -, como también cuatro cartuchos nuevos sin percutar, manteniendo la escopeta en su interior un cartucho percutado.

Los asertos relacionados previamente resultan complementados de modo relevante por el testimonio entregado por la denunciante y propietaria de la perra llamada Nyu, ***Loreto Fernanda Oyarzún Lorca***, quien expresó que el 21 de septiembre de 2020, faltando 10 para las 5 de la tarde, junto a su hija Renata, de 8 años a esa fecha, a quien compraron su perra Nyu el año 2019, por indicación del neurólogo tratante de la menor en razón de que sufría trastorno de ansiedad, y la mentada perrita, salieron a caminar por la parcelación de Las Vegas de Chamiza, donde llegaron a vivir en el mes de julio de ese año desde la ciudad de Santiago. Explicitó que en ese contexto, sin perjuicio de tratarse de una parcelación privada, el camino, por ser el único que accedía a la vía pública, también lo era, y que siempre habían ovejas como también burros que pertenecían a don Luis, encontrándose ese día precisamente con las primeras, en los momentos en que cruzaban desde la parcela del frente, unas grandes y otras chiquitas, reconociendo que para ellas resultaba algo novedoso debido a que ellas provenían de la ciudad de Santiago. Añadió, en lo pertinente a la parcela de don Luis, refiriéndose a la persona del denunciado, que ésta tiene dos portones, y que en el segundo portón se veía como entraban las ovejitas, a las que incluso les había tomado fotografías, y que en este contexto de paseo, tanto su hija como su perrita corrieron para acercarse a las ovejas y verlas más de cerca, y es en ese momento, que su perrita ingresa por el portón que siempre se mantiene abierto, tras lo cual de inmediato empiezan los disparos, sintiendo que al primero de éstos, pues al menos fueron dos o tres, su perrita gritó, y de igual manera gritó luego del segundo, mas no con posterioridad. Oyarzún Urzúa expresó que dado que las parcelas tienen cercos vivos, tomó a su hija para protegerla, de manera que su pequeña no alcanzó a ingresar a la parcela, sin embargo vieron como Nyu cayó al suelo frente al primer disparo. Recordó de igual modo que su hija y ella gritaban que pararan, que era su perra, precisó que salieron todos los vecinos mientras ella continuada gritando y que quiso entrar a

buscar a su perra cerca de la entrada pero les dio miedo pues pensó que le podían disparar, encontrándose Luis Bustamante adentro de su casa. Indicó que los vecinos las acogieron, llamaron a Carabineros, que pensaron que Nyu podía estar viva, sin embargo claramente estaba muerta, puntualizando que al ingresar Nyu a la parcela del denunciado, sus ovejas ya se habían ido al patio, que estaban dando la vuelta como para el patio de su casa, que por esa razón les alcanzaron a tomar tales fotografías desde afuera en esos instantes, antes de los disparos y que dos pasos después éstos empezaron y con todo, que no recibió reclamo por alguna oveja herida, que su perra tampoco estuvo cerca de las ovejas sino que corría en círculo entre éstas y su hija e ilustrando en ese aspecto el testimonio de la denunciante, se le exhibieron las imágenes contenidas en los ***Otros Medios de Prueba Nº 4***, describiendo en la primera de ellas el aludido segundo portón, que no es el principal, observando detrás del mismo a las ovejas que antes estaban en el camino, motivo por el cual señaló que alcanzaron a sacar la foto y medio metro más adelante empezaron los disparos, mientras que el otro portón, por donde ingresó Nyu, siempre se encontraba abierto; en la segunda fotografía, el portón principal de la parcela del acusado, alcanzando a visualizar las ventanas de la casa de don Luis, describiendo que desde allí aquél disparaba con la escopeta; en la tercera fotografía, la entrada principal de la casa del acusado, observándose a un funcionario de Carabineros que llevaba la escopeta; y en la cuarta y quinta fotografías, en la entrada principal observando el animal, Nyu, de color blanco, fallecida.

En armonía con el testimonio de Oyarzún Urzúa, prestó declaración en juicio ***Macarena Alejandra Vera Cartes***, quien señaló que efectivamente el 21 de septiembre de 2020, siendo casi las cinco de la tarde y encontrándose al interior de su domicilio, en aquella época ubicado en las Vegas de Chamiza, parcela 32, mientras observaba por la ventana hacia el antejardín, los corderos del vecino del frente, cuales generalmente iban a su casa, en los instantes en que éstos salían hacia la calle principal, junto a la amiga que la acompañaba, escuchó disparos que venían de muy cerca, por lo que se agacharon, por el miedo, oyendo a continuación, luego de segundos o minutos, gritos muy fuertes de una mujer y de una niña, de manera que concurrió a ayudarlas, señalándole éstas que el vecino del frente había asesinado mediante disparos a su perro cuando éste había ingresado a su domicilio. Vera Cartes señaló que el proceso fue angustioso, que llamaron a Carabineros, que el aludido vecino, a quien identificó en la plataforma Zoom a través de la cual se desarrolló el presente juicio, correspondiendo a la persona del acusado, tiene unas cabañas y un motel así también bastantes animalitos, producto de lo cual mantenían comunicación, habiéndole preguntado si tenía problemas con que fueran sus corderos a su parcela, ovejas que generalmente rodeaban el camino puesto que el denunciado mantenía abierto su portón.

Y a lo anterior, se sumaron las pericias desarrolladas y expuestas en juicio por el Sargento 2° de Carabineros, ***David Riquelme Cordero***, el Teniente de Carabineros ***Gustavo Ignacio Arancibia Carvallo*** y la bioquímico ***Tamara Caimanque Salinas***, todos de dotación del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Puerto Montt, el primero de los cuales concurrió junto al equipo pericial del Labocar hasta el sitio del suceso situado en Avenida Las Bandurrias, parcela 29, en el sector Las Vegas de Chamiza de la ciudad de Puerto Montt, con la finalidad de efectuar fijaciones fotográficas y planimétricas del sitio del suceso, ubicar el ingreso al predio donde ocurrió el hecho, el lugar desde donde Luis Bustamante efectuó el disparo y el sector donde murió el animal, entrevistando al efecto a Bustamante Moure quien de forma voluntaria accedió a que el equipo pericial ingresara al predio de su propiedad, indicó desde donde había efectuado el disparo y donde había caído el animal, antecedentes con los cuales se materializaron las fijaciones planimétricas, determinando la distancia entre el lugar de ingreso hasta el lugar donde cae muerto el can, esto es, 42.83 metros en línea recta, el lugar desde donde el imputado señala haber efectuado el disparo, esto es, desde una ventana de su domicilio, existiendo hasta el lugar donde cae muerto el can 8 metros lineales. El mentado trabajo pericial pudo ser observado por los sentenciadores que suscriben esta decisión de condena con la exhibición al perito Riquelme Cordero de las ***fotografías y la ficha planimétrica que conforman su pericia***. En lo que se refiere al peritaje balístico contenido en el informe 521-2020, confeccionado por el Sargento Segundo Valdivia, fue expuesto en juicio por el Teniente Arancibia Carvallo en su calidad de Jefe del Laboratorio de Balística y por lo tanto, revisor del informe, cual recayó en una escopeta marca Hatsan modelo Escort calibre 12, cuatro cartuchos calibre 12 y una vaina percutida, calibre 12, concluyendo la aptitud para el disparo de la escopeta, marca y modelo indicado, número de serie 243014, inscrita a nombre del acusado – antecedente refrendado con la ***documental de cargo singularizada bajo los números 1, 2 y 3***, consistente en Certificado de acreditación de tenencia de armas de fuego, a nombre de Luis Hernán Bustamante Moure, emanado de la Dirección General de Movilización Nacional dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; Certificado de inscripción del arma escopeta número de serie 243014, marca Hatsan Escort y Oficio N°1595/70, de la Autoridad Fiscalizadora 081- 2ª Comisaría Puerto Montt, de fecha 5 de octubre de 2020, dirigido a la Fiscalía Local de Puerto Montt, respectivamente -, mientras que igualmente se determinó que los cartuchos se encontraban aptos para el disparo, y la vaina incriminada, apta para cotejo, estableciendo que la vaina había sido disparada por esa arma. El peritaje señalado fue también ilustrado con la exhibición de las ***fotografías que forman parte del mismo***, apreciándose la escopeta, los cuatro cartuchos no percutidos y la vaina percutida. Y finalmente, mediante la exposición de la perito Caimanque Salinas, quien elaboró el informe N° 521 anexo 1

de 2020, de química forense, se determinó la presencia de iones nitritos atribuibles a la deflagración de la pólvora en la evidencia remitida, a saber, una escopeta rotulada como AF1, NUE 5564432, antecedente objetivo y científico de que el arma en cuestión fue disparada – lo que no fue materia de controversia -, arma además incorporada como ***Prueba material Nº 1***.

Así las cosas, no resulta inocuo recordar que los testimonios analizados, provinieron de personas que presenciaron los acontecimientos a los que se refirieron, que impresionaron como capaces de percibirlos y apreciarlos por sus sentidos, que aparecen como veraces y creíbles por concordar en el hecho y sus circunstancias accesorias, apareciendo que fueron prestados sin evidenciar motivos espurios, asertos que han permitido establecer que en horas de la tarde del 21 de septiembre de 2020, el enjuiciado Luis Hernán Bustamante Moure, encontrándose al interior de su domicilio situado en Las Vegas de Chamiza, Parcela N° 29, de la comuna de Puerto Montt, disparó el arma de fuego inscrita a su nombre, correspondiente a una escopeta marca Hatsan Escort calibre 12 mm, serie N° 243014 ID845241, hiriendo al perro de raza Husky Siberiano de un año de edad, de nombre Nyu, propiedad de Loreto Fernanda Oyarzún Urzúa, en circunstancias que dicho can había ingresado al predio de Bustamante Moure, cuando acompañaba a su dueña y a la hija de ésta, de 8 años, a pasear por el sector, muriendo el animal como consecuencia de este disparo, en el mismo lugar, acción verificada por el acusado de manera injustificada.

En lo concerniente a este último aspecto – sin motivo justificado -, valga señalar que resultó comprobado, con el relato consistente verificado por la propietaria del can – Loreto Fernanda Oyarzún Urzúa -, quien expresó que una vez que ingresó la perra Nyu al domicilio de Bustamante Moure, de inmediato iniciaron los disparos, ella contabilizó dos o tres, en armonía con lo expuesto por Macarena Alejandra Vera Cartes, residente del inmueble situado al frente del perteneciente al sujeto activo del injusto, falleciendo el animal como consecuencia, añadiendo de igual manera que ataque alguno se realizó por parte de su perra a las ovejas del acusado, como lo pretendió justificar Bustamante Moure en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, no habiendo recibido reclamo en lo relativo a una oveja muerta como consecuencia de un supuesto ataque de Nyu a sus ovejas que motivara el disparo en su contra la tarde del 21 de septiembre de 2020, situación refrendada por personal de Carabineros que concurrió al sitio del suceso – Lagos y Álvarez – quienes indicaron que en el lugar no había otro animal muerto o herido, y que en aquella ocasión, el denunciado, reconociendo que había disparado a la perra, no argumentó que aquélla estuviera atacando a sus ovejas ese día, sino que manifestó que esta perra le había matado dos lanares tiempo atrás.

Participación

DÉCIMO QUINTO.- Que, en lo relacionado con la ***participación del acusado en los hechos que el tribunal ha tenido por acreditados en el motivo décimo primero***, sin perjuicio de que ello no fue objeto de controversia, ésta emana de los medios de prueba valorados detalladamente en forma previa, en virtud de los cuales se sindicó inequívocamente al acusado Luis Hernán Bustamante Moure como la persona que intervino en los hechos de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 N° 1 del Código Penal, máxime si el propio encausado reconoció que disparó con su escopeta a la perra que ingresó a su propiedad la tarde del 21 de septiembre de 2020.

Calificación jurídica

DÉCIMO SEXTO.- Que, en lo que se refiere a la calificación jurídica de los hechos que este tribunal ha tenido por establecidos, éstos tipifican un delito de ***maltrato animal, previsto y sancionado en el artículo 291 Bis inciso tercero del Código Penal***, en grado de ejecución ***consumado***, el que fue cometido en calidad de autor por el encausado Luis Hernán Bustamante Moure, toda vez que resultó acreditado que, con fecha 21 de septiembre de 2020, el justiciable disparó con un arma de fuego a un animal que ingresó a su propiedad, hiriendo al mismo, el cual como consecuencia falleció en el mismo lugar, careciendo el hechor de motivo justificado para ejecutar esta conducta, acción en consecuencia, constitutiva de maltrato, en los términos que previene el artículo 291 ter del Código sustantivo, afectando con ello el bien jurídico protegido por la norma, cual es el bienestar de los animales, conducta que conforme a las circunstancias descritas, y en especial, el medio utilizado – arma de fuego -, y distancia desde la cual efectuó el disparo – 8 metros según reconoció al perito Riquelme Cordero -, se verificó con ***dolo directo***, esto es, con conocimiento y voluntad de realizar los elementos que integran el tipo penal objetivo.

Alegaciones y prueba de la defensa

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, sin perjuicio de lo sostenido en los motivos que anteceden, ***en nada altera la convicción del tribunal lo sostenido por el acusado Bustamante Moure como medio de defensa al prestar declaración al inicio de la audiencia de juicio***, en cuanto expresó que el can ingresó a su domicilio en persecución de sus ovejas, que las atacaba, que había agarrado una oveja nueva y la zamarreaba, luego una segunda, a la que mordía, que el perro se encontraba enfurecido, exacerbado, que le tiró un cenicero, que su señora le gritaba, y que en razón de aquello tomó la decisión de ir a su domicilio por su escopeta, disparando primero al aire y a continuación, hacia el suelo, no obstante no tomó bien el arma y le "dio al perro". En efecto, se desestimó esta justificación o "estado de necesidad exculpante" como la denominó su ***defensa técnica***, en razón de que careció de toda corroboración probatoria y se contradice con los propios dichos entregados por el

encartado en sede investigativa. Valga recordar al efecto que ante Carabineros, según lo expresaron de manera conteste los funcionarios Lagos Inostroza y Alvarez Peralta, Bustamante señaló el mismo día de los hechos, que había disparado a este animal en razón de que en una oportunidad anterior le había matado dos lanares, no manifestando en consecuencia la materialización de una conducta agresiva del animal afectado el día de los hechos que motivara el disparo a su respecto, sea en defensa de sus ovejas o de su propia persona o terceros; y tal como se refirió en los párrafos previos, dicha supuesta conducta agresiva del animal, no sólo fue controvertida por la propietaria de la perra Nyu, Loreto Fernanda Oyarzún Urzúa, sino que evidencia alguna de aquella supuesta agresión quedó en el sitio del suceso, o en el cuerpo del propio animal fallecido como se apreció por el funcionario Alvarez Peralta, y exclusivamente se presentó como testigo en abono a los dichos del acusado, a su pareja ***María Eugenia Fernández Muñoz***, sin embargo, si bien ésta reafirmó los asertos de Bustamante Moure en el sentido de que el perro ingresó a la propiedad, enfurecido, correteando a las ovejas, tratando de agarrarlas, añadió que incluso habían encontrado un cordero tirado, no obstante, tal como se indicó, antecedente alguno se incorporó al contradictorio que corroborara dicha circunstancia que justificara la acción desplegada por el agente que culminó con la muerte del animal – perra Nyu – al interior de su predio, aun cuando ésta haya ingresado 42.83 metros lineales contabilizados desde el portón de ingreso, como lo precisó el perito Riquelme Cordero, por lo demás de libre acceso al público y abierto como lo sostuvo el suboficial Lagos Inostroza.

Por su parte, no muta la decisión del tribunal la argumentación desarrollada por la defensa en su alegato de cierre relativa a la circunstancia de que el acusado resida en una parcela y tenga animales bajo su cuidado, y que por lo tanto, no sería el destinatario de la Ley 21.020 que creó el tipo penal materia del presente juicio, pues como lo previene el artículo 291 ter del Código Penal, “se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”, no exigiendo la norma habitualidad en la conducta para la configuración del tipo. Tampoco modifica la decisión de condena la circunstancia de que el hechor haya dirigido el disparo al can en la primera o segunda oportunidad, considerando en especial que, como se ponderó en el párrafo previo, no fue acreditado en juicio este ataque por parte de la perra Nyu a las ovejas del ofensor en términos de que lo obligaran a dispararle para evitar dicha agresión. En suma, tal como lo señaló además la representante del Ministerio Público en su réplica, en cuanto a este supuesto estado de necesidad exculpante, respecto del cual no se citó fundamento normativo, pudiendo entenderse referido al artículo 10 N° 11 del Código Penal, no se acreditó ni siquiera el primero de los presupuestos que contempla la norma.

Alegaciones de determinación de la pena

DÉCIMO OCTAVO.- Que en la audiencia de determinación de pena y debate sobre factores relevantes para su determinación y cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 343 del Código Procesal Penal, el ***Ministerio Público*** incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, cual registra condena pretérita del año 1997, por el delito de manejo en estado de ebriedad. Estima que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y por la naturaleza del injusto y extensión del mal causado, sobre lo que refirió María Loreto Oyarzún, sostuvo la pena señalada en la acusación, esto es, dos años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y especial de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de mascotas, multa de treinta unidades tributarias mensuales y comiso del arma. Sobre la forma de cumplimiento de la pena corporal, no se opuso a una eventual solicitud de sustitución por parte de la Defensa.

La ***Querellante***, adhirió a lo requerido por el Ministerio Público, en los mismos términos.

La ***Defensa*** no invocó circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y en ese orden de ideas, solicitó la aplicación del mínimo de la pena, esto es, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y conforme a la antigüedad de la anotación registrada en el Extracto, no se tenga en consideración la misma y se sustituya la pena corporal por la remisión condicional de la pena.

Determinación de la pena

DÉCIMO NOVENO.- Que, siendo la pena asignada al ilícito del ***artículo 291 Bis inciso tercero del Código Penal***, denominado ***maltrato animal con resultado de muerte***, la de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales (UTM), habiendo participado el justiciable ***Luis Hernán Bustamante Moure*** en el hecho en calidad de ***autor***, encontrándose el delito en grado ***consumado***, y, no concurriendo circunstancias modificatorias responsabilidad criminal, al tenor de lo estatuido en el artículo 67 inciso 1° del Código Penal, el tribunal puede recorrer toda su extensión aplicarla. En la especie, se impondrá en el límite inferior del citado umbral punitivo, la que se establecerá en definitiva en la forma que se indicará en la resolutiva, atendido que el mal causado por el injusto ha sido el propio considerado por el legislador al sancionarlo.

En lo que respecta a la multa a imponer, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, el tramo inferior en que se ha establecido la pena corporal y no habiendo existido oposición por parte de la Defensa, se fija su cuantía en el mínimo establecido en la ley – veinte unidades tributarias mensuales -, conforme se indicará en la resolutiva, respecto de la cual se facultará su pago en parcialidades.

Sanción accesoria especial

VIGÉSIMO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 Bis inciso tercero del Código Penal, habiendo establecido la responsabilidad de autor de Luis Hernán Bustamante Moure en el tipo penal consagrado en la norma legal en referencia, corresponde imponer la accesoria especial de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Forma de cumplimiento de la pena corporal

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, *en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena* que habrá de imponerse *al condenado Luis Hernán Bustamante Moure*, habida consideración del quantum de la sanción y atendido que si bien cuenta con una anotación prontuarial anterior, a saber, en causa ROL N° 57/1997 del 3er Juzgado del Crimen de Puerto Montt, por el delito de manejo en estado de ebriedad, condenado el 1 de febrero de 1999 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de medio sueldo vital, pena remitida, dada la data de la misma, no habrá de ser considerada para los efectos de la verificación de los presupuestos exigidos por la Ley N° 18.216, a lo que se adiciona el no haberse acreditado que su conducta posterior al hecho punible sea reprobable, que la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito por el que fue penado permiten presumir que no volverá a delinquir, por lo que el tribunal concluye que resulta innecesario una ejecución efectiva de la pena, y por lo tanto, se le sustituirá la corporal por la de remisión condicional, en el modo que se indicará en lo resolutivo de este fallo.

Comiso

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y artículo 23 de la Ley N° 17.798, se decreta el comiso de la escopeta marca Hatsan Escort serie N° 243014, habida cuenta que se trata del instrumento con que se ejecutó el injusto, debiendo ser remitida a los Arsenales de Guerra, sin que pueda ser objeto de subasta pública.

Costas

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, *en cuanto a las costas*, pese a la decisión de condena, se eximirá al acusado de su pago, en razón de la facultad que al efecto expresamente confiere a este tribunal el artículo 47 del Código Procesal Penal, estimando que tuvo motivo plausible para oponerse a la acusación dirigida en su contra.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7°, 14 N°1, 15 Nº 1, 18, 21, 24, 30, 31, 45, 47, 50, 67, 69, 70, 291 bis y 291 ter del Código Penal; 1°, 4, 36, 45, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 309, 314, 323, 325, 328, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal; artículo 23 de la Ley 17.798 y; artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley 18.216; SE RESUELVE:

I.- QUE, SE CONDENA al acusado **LUIS HERNÁN BUSTAMANTE MOURE,** cédula nacional de identidad Nº 7.010.949-2, ya individualizado, a la pena de ***quinientos cuarenta y un días*** *de* ***presidio menor en su grado medio***, a la multa de ***veinte unidades tributarias mensuales*** y, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, ***sin costas***, como ***autor*** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de ***maltrato animal con resultado de muerte,*** ejecutado en grado ***consumado***, en la comuna de Puerto Montt con fecha 21 de septiembre de 2020.

II.- QUE, de conformidad con el inciso tercero del artículo 291 Bis del Código Penal, **SE CONDENA** al acusado **LUIS HERNÁN BUSTAMANTE MOURE**, ya individualizado, a la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

III.- CUMPLIENDO los requisitos legales el condenado Luis Hernán Bustamante Moure, se le sustituirá la sanción por la de ***remisión condicional de la pena*** por el mismo término de la condena, esto es, ***541 días***, debiendo quedar sujeto para el cumplimiento de la medida al Centro de Reinserción Social de la ciudad de Puerto Montt, al que deberá presentarse una vez que se encuentre firme la presente sentencia.

Si la pena sustitutiva impuesta fuera revocada o quebrantada, el encausado Bustamante Moure cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad aplicada, o en su caso, se remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas; en este caso se someterá al condenado al cumplimiento de la pena inicial, a lo que se abonará el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva así como el tiempo que permaneció privado de libertad con ocasión de la presente causa, esto es, ***dos días*** que permaneció detenido. Lo anterior, conforme da cuenta el Auto Apertura extendido por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt y Certificado emanado de Ministro de fe de este tribunal, sin perjuicio de otros abonos que el Juez encargado de la ejecución de la sentencia pudiere determinar.

IV.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y artículo 23 de la Ley N° 17.798, se decreta el comiso de la escopeta marca Hatsan Escort serie N° 243014, debiendo ser remitida a los Arsenales de guerra, sin que pueda ser objeto de subasta pública.

V. Que, se autoriza al acusado para pagar la multa impuesta, esto es, veinte unidades tributarias mensuales, en **DIEZ (10) PARCIALIDADES DE DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES cada una de ellas.** La primera cuota deberá ser cancelada dentro del último día hábil del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia y las restantes cuotas deberán ser canceladas dentro del último día hábil de los meses siguientes a aquel en forma continua y

sucesiva. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

VI.- Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, el tribunal encargado de la ejecución podrá imponer vía sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, o en su caso, el condenado sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Puerto Montt, para su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho archívese.

Sentencia redactada por la juez Rosario Andrea Cárdenas Carvajal

RIT N°111-2021

RUC N° 2000966928-1

DECISIÓN PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES FRANCISCO JAVIER IGNACIO DEL CAMPO TOLEDO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, JAIME ANÍBAL ROJAS MUNDACA Y ROSARIO ANDREA CÁRDENAS CARVAJAL